

La ley de la justicia Ley de la justicia

En la asignatura de Derecho Procesal II queremos hacer constar que no hemos creído necesario hacer una introducción o análisis del contenido de la asignatura, ya que ha sido hecha en su totalidad en anterior guión para Procesal I y II por el catedrático de la asignatura, don José Almagro Nocete. Por ello, vamos a iniciar esta serie de guiones del Procesal II con las explicaciones necesarias sobre los temas de las unidades didácticas. Y al iniciarlos por su orden, vemos con el máximo interés y vamos a dar unas ampliaciones críticas del tema primero de la unidad didáctica I, que abarca al menos los cinco primeros temas de dicha unidad, sobre concepto, contenido y posible actualización del derecho concursal. O sea, vamos a decir algo más sobre el derecho concursal. El nombre, como sabemos, que se asigna a esta parte de la disciplina de Derecho Procesal, es de nuevo cuño, por razones de conveniencia y utilidad que en...

encierra la doble regulación de derecho de quiebra aplicable a los deudores comerciantes y derecho de concurso aplicable a los que no lo son. Son las dos especies de derecho de ejecución general existentes hoy en España. Francisco Salgado de Somoza, un español, introdujo en Europa y en España, por tanto, la fórmula que llega a producir el concepto de concurso. Si gran error sería, como hemos dicho en otras ocasiones, la desaparición de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no lo es, sin embargo, propugnar lo contrario en materia de legislación concursal. Esta no vale nada o casi nada. Como dice el profesor Prieto Castro, pertenece a la edad de piedra del concursalismo. La obra de Salgado de Somoza, de todos al menos conocida, no sabemos cómo influyó sobre la legislación para el concurso en el sentido de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni sobre la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1881.

y ante sobre el Código de Comercio de 1829, que forman en realidad los materiales de las disposiciones de la quiebra aportados a dicha ley. El mérito de Salgado de Somoza está en haber hecho la competencia a los juristas italianos, en haber puesto en orden un enorme conglomerado de las más diversas clases de normas y prácticas, ahora ya con el sentido mismo que comprende concurso y quiebra, y en brindar a Europa un sistema concursal reunido. Estamos ya en el último cuarto del siglo XX, y es algo ridículo volver la mirada a Salgado de Somoza, que está más allá que las ordenanzas de Bilbao, segundo tercio del siglo XVIII, para arreglar el sistema de la legislación concursal. Es imposible, como comprenderéis hoy, construir nuevas ideas para una nueva legislación concursal si no se toman en consideración los factores económicos, sociales y laborales que condicionan a la democracia.

lo jurídico en la legislación concursal. El mundo de hoy nada tiene que ver con el del siglo XVII, ni siquiera con el del siglo XIX, el de los códigos y leyes más importantes, pero ni aún así casi con los años anteriores al año 78 que vivimos, y por ello podemos y debemos conmemorar a Salgado de Somoza por lo que fue, pero no por lo que al día de hoy aporta y es. El problema es tan grave que se trató en la reciente reunión 12 de profesores de Derecho Procesal de España, celebrada en las Palmas de Gran Canaria y patrocinada por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. En ella se presentó una magnífica ponencia general redactada por el profesor Prieto Castro, titulada El Derecho Concursal Español y el Extranjero, y subtitulada La ley desacredita a la ley. Como vemos, el subtítulo contiene... ..condiciona el título de dicha ponencia, y la

razón es que desde hace muchos años los profesores de Derecho Procesal de la Universidad de...

españolas vienen denunciando un fenómeno que desacredita y desprestigia a la ley y que viene paradójicamente producido por la ley misma y, en consecuencia, obra de los propios legisladores. ¿Causas de todo esto? Ante todo, existe una indiferencia absoluta ante el hecho de que multitud de situaciones propias de una economía bastante avanzada -economía comercial, industrial, laboral, relaciones con el extranjero, etcétera- estén gobernadas por unas leyes anacrónicas insuficientes, inservibles y, por tanto, perjudiciales para la nación. Nos referimos hoy a la legislación sobre la quiebra y expedientes de suspensión de pago tendentes a convenio o concordato preventivo de aquella. Normas para una economía elemental de agricultura pobre y de comercio pequeño, que sólo sirven para provocar gastos elevadísimos que consumen aproximadamente la totalidad de la masa activa, karşı qualities un exceso de estricta importancia en el conocimiento 법.

existir o que regulan los convenios preventivos de quiebra, concertado en los expedientes de suspensión de pagos, que pleiteaban un señuelo de pagos con aplazamiento y reducciones y con olvido de la exigencia de garantías de cumplimiento del convenio a que se llegue. Es una legislación concursal con más de 500 artículos esparcidos en códigos y leyes, en confusión, desconcierto, lagunosidad y anacronismo que hace del derecho español de quiebra una absoluta inutilidad. No existe además armonía entre las disposiciones legales sobre la materia ni correspondencia entre cuerpos legales, como es el caso de la ley de enjuiciamiento civil en relación con el Código de Comercio de 1829, que no corrigió tampoco el legislador de ese Código de 1885, olvidando a veces la de Heróí. No existe ninguna situación de ley que se querían derogar. Asimismo, podríamos enumerar

pero no es aquí el caso, grandes anacronismos asignados por una ley que pone en entredicho el prestigio de la ley. Esa misma ley que emplea fórmulas que no explica o que no corresponden al lenguaje jurídico castellano, siendo inexigible al destinatario el entendimiento de tal ley. En lo que se refiere a un examen comparativo con legislaciones extranjeras, especialmente el derecho alemán, francés, italiano e incluso con el portugués, hemos de reconocer que la legislación que gobierna esta rama concursal del derecho procesal es una de las que se hallan en la zona del descrédito, quizá la que más. Por ello, conociendo los principales problemas que plantea el derecho concursal español, especialmente desde el punto de vista procesal, sería conveniente actualizar una serie de conclusiones resumidas que se adoptaron en la anterior reunión de profesores de derecho procesal celebrada en Sevilla y que más o menos fueron las siguientes. Gracias.

a. Debe acentuarse el principio de oficialidad en los procesos concursales, lo que extraña la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales de colaboradores que cumplan la mayoría de las funciones actualmente atribuidas a las varias juntas generales de acreedores, como asimismo de los asesores económicos que el caso aconseje. b. El sistema de prelación de créditos establecido en la legislación vigente no se funda en razones del todo defendibles en la actualidad y debe ser revisado especialmente en lo que se refiere a las preferencias y privilegios del Estado. c. La normativa que establece la retroacción absoluta de la declaración de quiebra se considera inadecuada y en su aplicación práctica puede originar situaciones impuestas por lo que debe

ser revisada. d. La declaración de quiebra necesaria, sin citación ni audiencia del deudor que se establece en la ley, puede ser perjudicial al acreedor y al crédito público.

De manera que convendría introducir la previa audiencia del deudor tras la adopción de medidas cautelares para garantía de acreedores. E. Conviene regular un procedimiento simplificado para los concursos de escasa entidad económica. F. El actual sistema de quiebra de las sociedades por sus flagrantes contradicciones debe ser revisado. G. El problema de la continuación de la empresa del deudor durante el juicio concursal, intervención y administración ha de ser detenidamente estudiado por sus repercusiones en la economía nacional. H. Realizar necesariamente una investigación sociológica de todas las corruptelas que se producen en los procedimientos de ejecución en beneficio de la justicia y del derecho en general. I. Exigencia de responsabilidades penales en orden a conductas de incidencia.

insolvencia o bien defraude de acreedores, instaurando un sistema que no condicione la procedibilidad penal en la forma actual. J. En orden al convenio preventivo, puesto que le falta el sistema de garantías para el exacto y puntual cumplimiento de lo concertado con los acreedores en el régimen actual, se considera debe ser modificado. Tras estas conclusiones de nuestra reunión de Sevilla y el examen comparativo con las legislaciones extranjeras mencionado en la ponencia del profesor Prieto Castro en la reunión de Las Palmas, en la que tuvimos el honor de asistir como secretario de la misma y auspiciada por la UNED, este profesor llegó a la siguiente recapitulación final que creo ha de servir de línea general de estudio y crítica de esos temas base de la primera unidad didáctica de Procesal II sobre nuestra región. La reunión de Sevilla y el examen comparativo con los acreedores en el régimen actual,

y anacrónica legislación concursal. El crédito se halla en España completamente desamparado por estar su legislación compuesta de disposiciones de los años 1829, 30, 69, 81, 82, 96 y alguna menor posterior con la concesión al siglo XX de la ley del 26 de julio del 22. El exceso de procedimentalismo de dicha legislación con las corruptelas y los fraudes que hace posible los gastos y la duración de un proceso concursal no debe continuar existiendo un momento más en perjuicio del crédito en el país. La tardanza en producir una legislación concursal adecuada, acomodada a los criterios que hoy son comunes a los distintos sistemas concursales continentales y anglosajones, constituirá una persistencia en lo que claramente está provocando una denegación de justicia continuada. De acuerdo con lo que antecede, se debe proclamar que el exceso de procedimentalismo de la ley del 26 de julio de 1929, 30, 69 y 80 es el exceso de procedimentalismo de la ley del 26 de julio de 1929.

otra labor en materia de legislación de justicia que pueda tener prioridad sobre la concursal. El Estado, que no deja escapar ninguna ocasión para atribuirse normas de garantías de sus derechos, no cumple con su deber, persistiendo secularmente en dejar indefenso a los ciudadanos en el aspecto que nos ocupa. La legislación concursal del presente debe estar presidida no solo por criterios jurídicos, sino también y ante todo por consideraciones económicas y de carácter social. Es aconsejable unificar, como formando una unidad, el proceso concursal en sentido estricto y el de convenio preventivo partiendo de la ley del 26 de julio del 22. Todas estas consideraciones han de servir a nuestros alumnos a un mejor estudio crítico y analítico de nuestra legislación

concurzal, como hemos visto, bastante deficiente. Han escuchado por el profesor de Derecho Procesal II. Don Manuel Gallego Moreno.

Concepto, contenido y aplicación del derecho concurzal.